



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

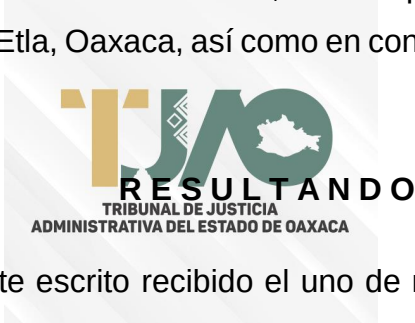
JUICIO DE NULIDAD: 0009/2022.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: REGIDOR DE
OBRAS Y PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS
DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ETLA,
OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0009/2022**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, así como en contra del Presidente Municipal del citado Municipio, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el uno de marzo de dos mil veintidós, *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, así como en contra del Presidente Municipal del citado Municipio.

SEGUNDO. - Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, se requirió a la autoridad demandada, Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera traslado de la contestación efectuada, apercibida que de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo.

CUARTO. - Por proveído de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada descrita en el resultando próximo anterior, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de uno de abril de esa anualidad, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El siete de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que la autoridad demandada Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, formuló alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción IV, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a la autoridad demandada, Presidente Municipal de San Agustín Etla, Oaxaca, en virtud que no es parte en el presente asunto, dado que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, inciso a), 161, fracciones II y IX y, 162, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La actora ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, por considerar que carece de una debida fundamentación y motivación, violentando con ello los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la autoridad demandada no funda su competencia.

Por su parte, la autoridad demandada, no controvertió lo vertido por la actora.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, advierte que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por la actora marcado como segundo en el sentido que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad que lo emitió. Se dice lo anterior, en virtud que la autoridad demandada para fundar su actuar únicamente plasmó los artículos 1, 2, fracción III, 22, 35, 36 y 38 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTICULO 1º.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y REGIRÁN EN TODO EL ESTADO DE OAXACA, DE ACUERDOS A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL MISMO ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE EXPRESAMENTE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA Y TIENEN COMO OBJETO.

I. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN PARA LA ORDENACIÓN, REGULARIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL.

II. FIJAR LAS NORMAS BÁSICAS PARA REDUCIR EL NIVEL DE RIESGOS EN TODA EDIFICACIÓN Y SOBRE TODO EN LAS ZONAS DE RIESGO SEÑALADAS POR LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, TOMANDO EN CUENTA LA CLASIFICACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CIUDADES.

III. CONTROLAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIONES, MODIFICACIONES, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASÍ COMO EL USO DE EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS Y LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

IV. DEFINIR LOS PRINCIPIOS CONFORME A LOS CUALES LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

ARTICULÓ 2º. – PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

III. LOS PLANES: LOS PLANES MUNICIPALES Y DE CENTROS DE POBLACIÓN DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 22º.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO EXPEDIRÁ UN DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL ALINEAMIENTO OFICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PREVIA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL PROPIETARIO DE UN PREDIO, EN LA QUE PRECISE EL USO QUE PRETENDA DAR AL MISMO Y PRESENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

- a). COPIA DEL TITULO DE PROPIETARIO O POSESIÓN.
- b). COPIA DEL PAGO PREDIAL AL CORRIENTE.
- c). COPIA DE LA CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL.
- d). COPIA DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CON FOTOGRAFÍA.

EN DICHO DOCUMENTO SE ASENTARÁN LAS AFECTACIONES Y/O RESTRICCIONES ESPECIFICAS DE CADA ZONA O LAS PARTICULARES DE CADA PREDIO, CONFORME A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, PARA EFECTOS DE ZONIFICACIÓN, QUE CONTENDRÁ A SOLICITUD DEL INTERESADO, LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS, AUTORIZADOS POR DICHOS PLANES.

LAS CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE 180 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN.

PARA RENOVAR LA VIGENCIA SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DEL ALINEAMIENTO ORIGINAL, VERIFICÁNDOSE ÉSTE EN CASOS ESPECIALES.

EN CADA EXPEDIENTE SE CONSERVARÁ COPIA DE LA CONSTANCIA DEL ALINEAMIENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 35.- DEFINICIÓN.

LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA, EN SU CASO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS A CONSTRUIR,

AMPLIAR, MODIFICAR, REGULARIZAR, REPARAR O DEMOLER UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS.

LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN RECIBIR CONTESTACIÓN POR ESCRITO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD.

CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, NO RESUELVA SU OTORGAMIENTO DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, DEBERÁ COMUNICAR POR ESCRITO LAS CAUSAS ESPECIFICAS POR LA S QUE NO HAYA SIDO POSIBLE DICTAR LA RESOLUCIÓN Y CUANDO ESTAS FUEREN IMPUTABLES AL SOLICITANTE, LE SEÑALARAN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS MESES PARA QUE LO CORRIJA, VENCIDO DICHO PLAZO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD, DEBIENDO REINICIAR EL TRÁMITE COMO UNA SOLICITUD. UNA PETICIÓN DE ESTA NATURALEZA NO PODRÁ SER RECHAZADA EN UNA SEGUNDA DIVISIÓN POR CAUSA QUE NO SE HAYA SEÑALADO EN EL RECHAZO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO EL PROYECTO NO SE HUBIERE MODIFICADO O CORREGIDO EN LA PARTE CONDUCTENTE.

ARTICULO 36°.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES A EJECUTAR.

.1.- OBRA NUEVA. SE CONSIDERA OBRA NUEVA, AQUELLA QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EN TERRENO BALDÍO Y DAR INICIO HASTA CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEBERAN SUSCRIBIRLA EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, SIENDO ESTE ULTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRAMITE RESPECTIVO, PRESENTANDO LO SIGUIENTE:

- a) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEACIÓN Y USO DE SUELO VIGENTE.
- b) CUATRO JUEGOS DE COPIA HELIOGRAFICA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA, FIRMADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA MISMA.
- c) MEMORIA DE CALCULO PARA CONSTRUCCIONES DE MAS DE DOS PLANTAS O EN EL CASO QUE REQUIERAN JUSTIFICACIÓN POR ESTE MEDIO, DETERMINADOS POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA EN SU CASO.

11.- AMPLIACIÓN DE CONSTRUCCIONES EJECUTADAS CON LICENCIA.

REQUISITOS:

- a) SOLICITUD SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRÁMITE RESPECTIVO.
- b) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE,
- c) CUATRO JUEGOS DE COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PROYECTO EJECUTIVO DE AMPLIACIÓN Y LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE AUTORIZADA, INCLUIDO EL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN.
- d) PARA LOS CASOS DE “AMPLIACIÓN EN PLANTA ALTA A CUALQUIER NIVEL SE
- e) PRESENTARÁ MEMORIA DE CALCULO ADJUNTA AL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBRA EXISTENTE.
- f) COPIA DE LA LICENCIA Y PLANOS AUTORIZADOS DEL ÁREA CONSTRUIDA Y EN SU CASO, COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

III.. MODIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES EJECUTADAS CON LICENCIA.

REQUISITOS:

- a) SOLICITUD SUSCRITA POR PROPIETARIO O POSEEDOR Y POR DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA SIENDO ESTE ULTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRAMITE RESPECTIVO.
- b) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE.
- c) CUANDO LA MODIFICACIÓN INCLUYA CAMBIO DE USO DE LOCALES O DE GIRO, SE DEBERÁ PRESENTAR NUEVO DICTAMEN DE USO DE SUELO.

- d) CUATRO JUEGOS DE COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PROYECTO EJECUTIVO DE MODIFICACIÓN, INDICANDO EN EL MISMO PLANO LAS PLANTAS DEL “ESTADO ACTUAL” Y LA PROPUESTA INCLUIDO EN EL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN.
- e) MEMORIA DE CALCULO ADJUNTA AL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN, CUANDO SE TRATE DE CONSTRUCCIONES DE DOS O MAS PLANTAS O CUANDO, POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN EN UNA PLANTA, ASÍ LO REQUIERA EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA.
- f) COPIA DE LA LICENCIA Y PLANOS AUTORIZADOS Y, EN SU CASO COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

ARTICULO 38.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MENOR. SE CONSIDERA COMO OBRA MENOR LA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR O LOCALES COMERCIALES CONSTRUIDOS EN UNA SOLA PLANTA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL CUBIERTA DE HASTA 60.00 m2 POR PREDIO, VOLADOS MÁXIMOS DE 60 cms. ESPACIOS CON CLAROS NO MAYORES DE 4mts. Y CON LOS SERVICIOS SANITARIOS INDISPENSABLES.

LAS SOLICITUDES DE OBRA MENOR NUEVA DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE:

- a) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE.
- b) CROQUIS ARQUITECTÓNICO Y ESTRUCTURAL DE LA OBRA A REALIZAR.
- c) ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA CONSTRUCTIVO A UTILIZAR.

TRATÁNDOSE DE LA REGULARIZACIÓN DE OBRA MENOR, SE DEBERÁN ANEXAR A LA SOLICITUD.

- a) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE.
- b) CROQUIS ARQUITECTÓNICO DE LA CONSTRUCCIÓN REALIZADA.

LAS LICENCIAS DE REGULARIZACIÓN DE OBRA MENOR, SIN EXCEPCIÓN SE DARÁN CONDICIONADAS A NO CONSTRUIR UNA SEGUNDA PLANTA A FUTURO, SALVO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBRA, FIRMADO POR UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, PREVIA VERIFICACIÓN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De los numerales anteriormente transcritos, se observa que éstos contemplan los requisitos con los que deben cumplir los administrados para solicitar determinados permisos de construcción de obra, sin embargo, la autoridad demandada omitió plasmar el artículo que le otorga facultades para requerirle a la actora esos requisitos, situación que constituye una violación formal en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que incide directamente en su validez, toda vez que esa deficiencia impide que esta juzgadora pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como requisito de validez del acto administrativo, ser expedido por órgano competente, a través de servidor público.

De lo antes expuesto, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, de ser competente dicte otra en la que resuelva la solicitud planteada por la actora,

fundando y motivando su determinación de conformidad con la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, o en su caso la remita a la autoridad competente.

En el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida, hasta en tanto la autoridad demandada remita constancia de lo vertido en el párrafo próximo anterior. Sirva de apoyo la jurisprudencia publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio 2006, página 1087, Novena Época, número de registro 174597, de rubro texto siguiente: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. *La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento”.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales

identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE únicamente respecto de la autoridad demandada, Presidente Municipal de San Agustín Etla, Oaxaca.

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Regidor de Obras del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, para el **EFFECTO** de que dicte otra en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

